



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA HELDA ARANGO SALAZAR
DEMANDADO	JUAN CAMILO RUIZ ROLDÁN
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00431 00
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO	1609

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda Ejecutiva aquí presentada, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre otras:

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y si nosotros observamos se pretende cobrar una obligación contentiva en un título valor (Pagaré), que presenta dos fechas de plazo o vencimiento para el pago, enero 30 de 2020, el encabezado del título y, enero 20 de 2020, la cláusula Tercera del mismo.

Frente a la consideración anterior, la obligación es clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y para el caso particular, del título valor aportado como base de recaudo, Pagaré suscrito en noviembre 08 de 2019, por \$15.000.000.00, no se puede predicar que reúna tales requisitos, lo que le quita toda validez para ser presentado como tal.

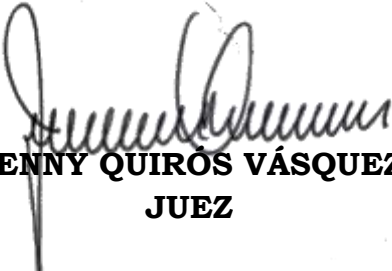
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant.,

R E S U E L V E:

1°. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **MARÍA HELDA ARANGO SALAZAR**, en contra del señor **JUAN CAMILO RUIZ ROLDÁN**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 084** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA